



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ⁰¹.....de julio de 2024.

VISTOS:

El Informe final de Instrucción N° 1924-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC de fecha 02 de agosto de 2022, que se sustenta en el **Acta de Inspección por Verificación N° 345-I-2021**, de fecha 29 de abril de 2021, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria –Órgano Instructor- de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, expediente N° **202226243** e Informe Legal N° 263-2024-PAS-DMID-LC, emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 “Ley General de Salud” en el Título Preliminar, artículos I y II establece que “la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” y “La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”;

Que, la Ley N° 29459 “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios” en sus artículos 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (DIRIS-LC), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

ANTECEDENTES:

Que, el pasado 29 de abril de 2021, se llevó a cabo la visita de inspección por verificación al establecimiento farmacéutico **BOTICA INKAFARMA**, con razón social **BOTICAS IP S.A.C.**, representado legalmente por **CRIBILLERO ALDANA CECILIA DEL CARMEN**, con RUC N° **20608430301**, ubicado en Av. **República de Venezuela N° 1112**, en el distrito de **Breña**, donde la administrada ejercía labores de directora técnica;

Que, las ocurrencias acontecidas durante la diligencia de la referida visita de inspección se encuentran detalladas en el **Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 345-I-2021**, de fecha 29 de abril de 2021, Inspección llevada a cabo en el establecimiento farmacéutico de nombre comercial **BOTICA INKAFARMA**, la misma que da cuenta de la ausencia del Director Técnico **Q.F. GUERRERO MANRIQUE MARYLYN ROMYNA**, durante el horario de funcionamiento autorizado al establecimiento farmacéutico;

Que, mediante Oficio N° 996-2022-DMID-DIRIS-LC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó a la administrada mediante Acta de Notificación de fecha 10 de junio de 2022, poniendo en conocimiento los hechos imputados contenidos en el **Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 345-I-2021**, de fecha 29 de abril de 2021;

Que, mediante **Oficio N° 1878-2022-DMID-DIRIS-LC**, se trasladó a la administrada el **Informe Final de Instrucción N° 1924-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, el cual fue notificado el día 06 de setiembre de 2022, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer una sanción de **Amonestación** a la directora técnica **Q.F. GUERRERO MANRIQUE MARYLYN ROMYNA**;

Que, mediante expediente N° 202258939 de fecha 12 de octubre de 2022, el administrado presenta descargos al **Oficio N° 1878-2022-DMID-DIRIS-LC**;

De la inspección

Que, los inspectores de la DIRIS Lima Centro se apersonaron a las instalaciones del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA INKAFARMA**, con razón social **BOTICAS IP S.A.C.**, representado legalmente por **CRIBILLERO ALDANA CECILIA DEL CARMEN**, con RUC N° **20608430301**, ubicado en **Av. República de Venezuela N° 1112**, en el distrito de **Breña**; para realizar una inspección, siendo atendidos por la técnica en farmacia Sra. Bermeo Carrasco María Yanet identificada con DNI N° 42289551, a quien se le manifestó el motivo de la visita y con quien se realizó la inspección, constatándose: que el **Q.F. GUERRERO MANRIQUE MARYLYN ROMYNA**, en su calidad de Director Técnico, a la fecha de la inspección, no se encontraba en el establecimiento farmacéutico durante las horas de funcionamiento, quien consignó en el libro de ocurrencias "Salí a realizar unos tramites documentarios, hora de salida: 8:00 am, hora de llegada:", tal y como consta en el **Acta de Inspección N° 345-I-2021** del 29 de Abril del 2021;

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Director Técnico **Q.F. Q.F. GUERRERO MANRIQUE MARYLYN ROMYNA**, por la comisión de la infracción identificada en el **Acta de Inspección N° 345-I-2021** del 29 de Abril del 2021.

Que, mediante Oficio N° 996-2022-DMID-DIRIS-LC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó a la administrada mediante Acta de Notificación de fecha 10 de junio de 2022, poniendo en conocimiento los hechos imputados contenidos en el **Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 345-I-2021**, de fecha 29 de abril de 2021, referente a la presunta comisión de la infracción N° 06 del Anexo 02 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no farmacéuticos del D.S. N° 014-2011-SA: "*Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente*", correspondiéndole la imposición de una sanción de amonestación o una multa de 0.3 Unidad Impositiva Tributaria (UIT). concediéndole el plazo de siete (07) días conforme a ley para que formule sus descargos;

Que, en ese sentido la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID, órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando conforme a las atribuciones que le fueron conferidas mediante la Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS L.C y en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se le comunica el Inicio del Procedimiento Sancionador, por cuanto estaría incumpliendo con lo establecido:

- En el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, señala: "*El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo su ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento*"; y, por lo tanto, habría incurrido en la Infracción N° 6 del Anexo 02 de





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ⁰¹ de julio de 2024.

la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: "Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente", correspondiéndole ser sancionado con una amonestación o una multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Del informe final de instrucción

Que, mediante Oficio N° 1878-2022-DMID-DIRIS-LC, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1924-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, el cual fue notificado el día 06 de setiembre de 2022, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer una sanción de **Amonestación** a la directora técnica **Q.F. GUERRERO MANRIQUE MARYLYN ROMYNA**;

Que, mediante expediente N° 202258939 de fecha 12 de octubre de 2022, el administrado presenta descargos al Oficio N° 1878-2022-DMID-DIRIS-LC, solicitando la aplicación de atenuantes de la responsabilidad administrativa; en ese sentido, cabe señalar que la sanción postulada es una Amonestación es decir no pecuniaria; no resulta atendible los atenuantes de la responsabilidad administrativa;

Que, en tal sentido, de la evaluación de los hechos consignados en el Acta de Inspección N° 345-I-2021 y haberse notificado mediante Oficio N° 996-2022-DMID-DIRIS-L.C., sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS., y Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS-LC, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento; y no haber presentado descargo alguno, se concluye que el **Q.F. GUERRERO MANRIQUE MARYLYN ROMYNA**, incumplió con lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

Por lo expuesto, considerando las observaciones del Acta de Inspección N° 453-I-2021, le correspondería sancionar al **Q.F. GUERRERO MANRIQUE MARYLYN ROMYNA**, por haber infringido el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado con D.S. N° 014-2011-S.A, e incurrido en la **infracción N° 06 del Anexo 02** de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: "Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente". Correspondiéndole ser sancionado con una **amonestación**.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN** a la **Q.F. GUERRERO MANRIQUE MARYLYN ROMYNA**, directora técnica del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA**



INKAFARMA, con razón social **BOTICAS IP S.A.C.**, representado legalmente por **CRIBILLERO ALDANA CECILIA DEL CARMEN**, con RUC N° **20608430301**, ubicado en Av. **República de Venezuela N° 1112**, en el distrito de **Breña**, donde la administrada ejercía labores de Directora Técnica.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente Resolución Administrativa a la interesada para su conocimiento y fines correspondientes, dispóngase la publicación de la misma en la página web institucional.

ARTICULO TERCERO. - De Conformidad con el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA **NOTIFIQUESE** la presente Resolución Administrativa al Colegio Químico Farmacéutico de Lima para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

PERÚ Ministerio De Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD, LIMA CENTRO
.....
Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS

EQQ/Fmsv
DISTRIBUCIÓN:
() Interesado
() C.Q.F.P
() DMID
() Archivo